

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I ESPECIAL¹

ISLAND PORTFOLIO
SERVICES, LLC, COMO
AGENTE GESTOR DE
FAIRWAY ACQUISITIONS
FUND, LLC

Demandante-Peticionaria

v.

WILSON BONET
LORENZO

Demandada-Recurrida

KLCE202300796

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Municipal de
Aguadilla

Caso núm.:
AG2022CV01189

Sobre: Cobro de
Dinero-Regla 60,
Cobro de Dinero-
Ordinario

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Pagán Ocasio.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2023.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) le requirió a una parte demandante que pagara los aranceles correspondientes a una acción ordinaria luego de que dicho foro, a petición de la demandante, ordenase la conversión a ordinario de un trámite inicialmente presentado bajo la Regla 60, *infra*. Según se explica a continuación, concluimos que erró el TPI, pues la citada regla explícitamente dispone que no se pagará la diferencia en arancel en estas circunstancias.

I.

En agosto de 2022, Island Portfolio Services, LLC, como agente de Fairway Acquisitions Fund, LLC (la “Demandante”), presentó la acción de referencia, sobre cobro de dinero, bajo la Regla 60, *infra* (la “Demanda”). Ello en contra del Sr. Wilson Bonet Lorenzo (el “Demandado”). Se alegó que el Demandado debía

¹ Mediante orden administrativa OATA-2023-112 de 28 de junio de 2023 se crearon paneles especiales para el periodo del 17 de julio al 4 de agosto de 2023.

\$13,924.34, por concepto de principal relacionado con una tarjeta de crédito, y que el Demandado tenía una última dirección conocida en Rincón, Puerto Rico. El TPI expidió la correspondiente citación, mediante la cual se señaló la vista en su fondo para el 30 de septiembre.

El 29 de septiembre, la Demandante informó al TPI que no le fue posible notificar al Demandado de la vista señalada para el día siguiente. Por tanto, solicitó que el caso se convirtiese a uno ordinario, “de manera que se pueda emplazar a la parte demandada ... contando con el término de 120 días para realizar diligencias suficientes”. El 5 de octubre, el TPI notificó una Resolución mediante la cual convirtió el proceso a uno ordinario.

El 19 de diciembre, el Demandante solicitó al TPI autorización para emplazar por edicto. Mediante una Resolución notificada el 21 de diciembre, el TPI autorizó la referida solicitud. El 2 de febrero, la Demandante notificó al TPI que, el 25 de enero, se había publicado el edicto y que, el 1 de febrero, se había notificado el mismo (y la Demanda) al Demandado, por correo certificado, a su última dirección conocida.

El 15 de junio, la Secretaría del TPI notificó a la Demandante que debía presentar \$30.00 en sellos de rentas internas. Esta cantidad es la diferencia entre el arancel de presentación de una acción bajo la Regla 60, *infra* (\$60.00), y el de la presentación de una acción civil ordinaria (\$90.00).

El mismo 15 de junio, la Demandante solicitó la reconsideración de lo ordenado. Hizo referencia a que la Regla 60, *infra*, dispone que, en estas circunstancias, no es necesario pagar aranceles adicionales.

Mediante una Resolución notificada el 7 de julio, el TPI denegó la reconsideración solicitada. Dispuso que la “cancelación de

aranceles son conforme se requiere” y ordenó que se cancelaran los \$30 en diez días, so pena de desestimación.

Inconforme, el 14 de julio, la Demandante presentó el recurso que nos ocupa, junto con una moción en auxilio de jurisdicción. De conformidad con la discreción que nos confiere la Regla 7 (B) (5) de nuestro Reglamento, resolvemos sin trámite ulterior. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II.

La Regla 60 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60 (“Regla 60”), establece (énfasis suplido):

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria [...].

[...]

[...] Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo, **sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.**

[...]

El propósito primordial de la Regla 60 es “agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas para así lograr facilitar el acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación.” *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002). Ahora bien, previo a disponer de una reclamación bajo la Regla 60, el tribunal habrá de asegurarse de que la prueba sometida por el demandante sustenta que la deuda es líquida y exigible. *Íd.*

III.

A la luz de lo expresamente dispuesto por la Regla 60, erró el TPI al exigir aranceles adicionales a los satisfechos al inicio de la acción de referencia. La Regla 60 establece que, cuando se ordene la conversión a proceso ordinario, de una acción inicialmente presentada bajo esta, no será “necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario”.

El TPI no articuló razonamiento o teoría alguna para ignorar, en este caso, el claro mandato legislativo. No nos corresponde evaluar la sabiduría de este mandato legislativo. Tampoco surge del récord situación excepcional alguna que pudiese justificar apartarse en este caso de la aplicación del texto claro de la ley (por ejemplo, no podemos concluir que la presentación inicial del caso, bajo la Regla 60, haya construido un subterfugio para evadir el pago de los aranceles que corresponden a una acción civil ordinaria).

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *certiorari* solicitado, se revoca la Resolución recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación del caso de conformidad con lo aquí resuelto y dispuesto. Al amparo de la Regla 35 (A)(1) de nuestro Reglamento,² el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin que tenga que esperar por nuestro mandato.³

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Regla 35 (A)(1): “La presentación de una solicitud de *certiorari* no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo una orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones. La expedición del auto de *certiorari* suspenderá los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia, **salvo que el Tribunal de Apelaciones disponga lo contrario.**” 4 LPRA Ap. XXII-B R. 35.

³ De conformidad con lo resuelto, resulta académica la moción en auxilio de jurisdicción, por lo cual no tenemos nada que proveer en cuanto a la misma.